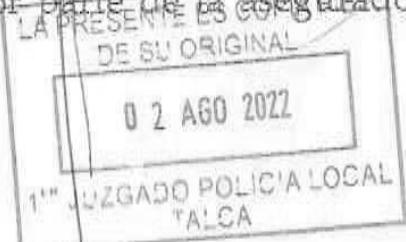


PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
T A L C A

En Talca, a primero de Agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de Talca, se instruyó Causa Rol No. 1360-2020 originada por Querella Infraccional de fojas 1 y ss., interpuesta por Mauricio Antonio Jiménez Morales, chileno, casado, dirigente sindical, Cédula Nacional de Identidad N° 15.505.738-6, domiciliado para estos efectos en Villa Doña Josefa , 24 Norte N° 1940 de la comuna de Talca en contra de la Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. RUT. N° 99.037.000-1, representada legalmente por su Gerente General Sebastián Dabini Ribas o por su jefe de local o quien haga las veces de conformidad al art. 50D de la Ley 19.496, ambos domiciliados en calle 2 Oriente N° 1360 de la ciudad de Talca y en virtud de lo previsto en el art. 43 de la Ley 19.496 en contra de Falabella Pro Corredora de Seguros, RUT N° 77.099.010-6, representada para estos efectos por su jefe de local o quien haga las veces de tal conforme a lo dispuesto en el artículo 50 D de la Ley 19.496 domiciliados en calle 1 Norte N° 1485 de la comuna de Talca. Funda su acción en que adquirió a través de la querellada Falabella Pro Corredora de Seguros en su calidad de vendedora o intermediaria un seguro automotriz respecto de su vehículo particular tipo camioneta, marca Ford, modelo Range XLT 4X4 2.5, año 2007, PPU. MZ-4281, el que fue contratado a Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., correspondiendo a la Póliza N° 7945615 con vigencia entre el 06 de Febrero de 2020 hasta el 06 de Febrero de 2021, el que fue pagado mensualmente mediante pago automático de cuentas asociado a su tarjeta de crédito CMR Falabella. Que encontrándose vigente la póliza, con fecha 12 de Marzo de 2020 alrededor de las 14:00 horas mientras conducía el vehículo asegurado por calle 5 Oriente en dirección Norte recibió un fuerte impacto en la parte trasera de la camioneta, que le hizo perder el control cayendo finalmente en un hoyo o socavón existente en el lugar, sufriendo su vehículo daños de consideración en el parachoques y tren delantero principalmente. Agrega que el causante de la colisión se dio a la fuga, sin poder identificarle, por lo que tras ocurrido el accidente se dedicó a socorrer a su señora e hijos con quienes transitaba. Que pasados unos minutos decidió conducir con precaución de vuelta a su domicilio ubicado relativamente cerca del lugar de los hechos, trayecto durante el cual la camioneta encendió algunos sensores y presentó gran dificultad para desplazarse motivo por el cual se vio obligado a extremar las medidas de seguridad, conduciendo a baja velocidad, decidiendo llamar a su mecánico de confianza quien le recomendó llevar de inmediato el vehículo a su taller y evitar seguir conduciéndolo. Que en el trayecto al taller se comunicó con Chilena Consolidada Seguros Generales quienes por teléfono le recomendaron llevar el vehículo a cualquier taller asegurándole en la oportunidad que ellos se harían cargo de todo y que debía despreocuparse. Agrega que con ocasión de lo anterior con fecha 17 de Marzo de 2020 se contactó con el señor Sebastián Henríquez Quintana quien se identificó como Liquidador Directo Talca-Curicó en que por medio de un correo electrónico le explicó la política de reparación mantenida como Compañía de Seguros. Que posteriormente con fecha 07 de Abril de 2020 y tras una serie de correos electrónico en ~~muchos~~ de los cuales se aprecia cierta reticencia por parte de la aseguradora en orden a dar cobertura a su



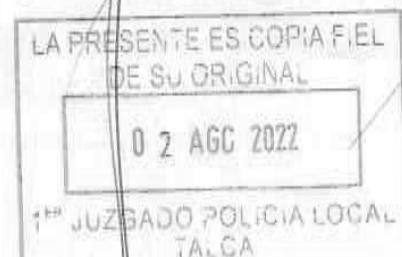
siniestro, finalmente vía email le fue comunicado que la querellada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. resolvió rechazar el siniestro, por cuanto en el informe redactado por el propio liquidador Henríquez Quintana se concluye que el vehículo presentaría dos eventos, el primero impacto contra cuerpo externo (hoyo) donde se presupone se daña el rodamiento de maza, pero sin compromiso interno hasta el momento y un segundo evento consistente en grave sobrecalentamiento interno con ligadura interna del rodamiento por uso prolongado posterior al estrellamiento, además de existir daños reclamados que no se condicen con la situación reclamada. Añade el querellante que de la comunicación en cuestión se desprende que la empresa aseguradora se desliga de su obligación legal de dar cobertura al siniestro resultando ilógico que por un lado reconozca la existencia de un siniestro y le atribuya incluso las consecuencias descritas referidas al rodamiento de la maza, mientras por el otro se desliga del daño provocado a su vehículo aduciendo que los daños fueron agravados por su persona, lo que supone se debería a la conducción del vehículo posterior al siniestro, preguntándose como pretendía la compañía que llevara el vehículo a su domicilio o al taller mecánico, si acaso por aire. Viéndose obligado a asumir la reparación de su camioneta la cual previo al accidente se encontraba en óptimas condiciones, y era utilizada para trasladarse en su calidad de presidente del Sindicato Interempresa Nacional Clase Obrera de la Construcción y Obras Conexas y hace presente que la empresa querellada infraccional endosa el daño a su persona en circunstancias que jamás se le han educado para el consumo del servicio contratado ni mucho menos le han entregado información veraz y oportuna. En el derecho señala como fundamento de su acción los artículos 1 N° 3, 3letras b), c) y e), 12 A, 13, 23, 24, 43 y 50 de la Ley N° 19.496, en virtud de los cuales solicita tener por deducida querella infraccional en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y en virtud de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 19.496 contra la vendedora Falabella Pro Corredora de Seguros, ya individualizadas y en definitiva condenarlas al pago del máximo de multas con costas. En el primer otrosí de su presentación Mauricio Antonio Jiménez Morales deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y de Falabella Pro Corredora de Seguros, todos ya individualizados. En cuanto a los hechos fundantes se remite a lo expuesto en lo principal de su presentación argumentando que los hechos alegados le han causado considerable perjuicio, a saber: a.- Daño Emergente la suma de \$1.895.400. b.- Daño Moral que avalúa en la suma de \$3.000.000. Termina señalando que el total demandado asciende a \$4.895.400 por los conceptos ya expresados, suma que solicita sea pagada debidamente reajustada con intereses y costas

A fojas 23 del proceso el abogado de la parte querellante y demandante Mauricio Antonio Jiménez Morales, retira las acciones deducidas en contra de Falabella Pro Corredora de Seguros, ya individualizada en autos.

A fojas 64 de autos rola constancia realizada por receptor ad-hoc de la notificación de las acciones deducidas en autos practicada a la querellada y demandada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. por medio de su representante Sebastián Dabini Ribas.

A fojas 67 del proceso el abogado de la parte querellante y demandante de Jiménez Morales presenta lista de testigos.

A fojas 130 y ss. del proceso rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el Tribunal, celebrado con la asistencia del querellante y demandante Mauricio Antonio Jiménez Morales, legalmente asistido, quien ratifica las



acciones deducidas con fecha 09 de Octubre de 2020, solicitando que éstas sean acogidas con costas y la asistencia del abogado de la parte querellada y demandada de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada por medio de minuta escrita que rola a fojas 85 y ss. de autos solicitando su total rechazo con costas. En el Primero Otrosí acompaña documentos que rolan de fojas 68 a 84 del proceso. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. La parte querellante y demandante civil de **Jiménez Morales** acompaña en el acto documentos que rolan de fojas 89 a 130 de autos consistentes en: 1.- Formulario de entrevista al asegurado, suscrito y firmado por el querellante y demandante (fjs. 89 y 90); 2.- Informe Técnico de liquidación N° Z-294119-20-03-13, emitido por **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** respecto del siniestro N° 1461945 (fjs. 91 a 103); 3.- Escrito de impugnación al rechazo de siniestro presentado por el querellante y demandante (fjs. 104 a 108); 4.-Carta enviada por **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** con fecha 24 de Abril de 2020 al querellante y demandante civil (fjs. 109 y 110); 5.- Presupuesto N° 7420 de fecha 01 de Abril de 2020 emitido por Comercial CyP Spa. respecto de repuesto del vehículo PPU. MZ-4281 solicitado por el liquidador Sebastián Henríquez, de Compañía Chilena Consolidada (fjs. 11 y 112); 6.- Presupuesto N° 7420 de fecha 01 de Abril de 2020 emitido por Comercial CyP Spa. respecto de repuestos del vehículo PPU. MZ-4281 solicitado por particular (fjs. 113 y 114); 7.-Boleta de ventas y servicios N° 018232 de fecha 13 de Julio de 2020 emitida por Claudio Alberto Jara Cáceres, cuyo nombre de fantasía es Comercial New Kolor, por concepto de reparación del vehículo PPU. MZ-4281, por un total de \$1.395.406 (fjs. 115); 8.- Factura electrónica N° 15757 emitida por Centro Sur Car Services, Comercial CyP Spa, RUT N° 76.631.446-5 por concepto de arriendo de camioneta desde el 13 de Abril de 2020 hasta el 29 de Mayo de 2020 por un total de \$500.000 IVA incluidos a nombre de Mauricio Antonio Jiménez Morales (fjs. 116); 9.- Solicitud de anulación de seguro automotriz N° 6055859 de fecha 13 de Julio de 2020 (fjs. 117) y 10.- Set de Estado de Cuenta cliente Premium emitidos por CMR Falabella a nombre del titular Mauricio Antonio Jiménez correspondientes a los meses de Febrero a Julio de 2020 que dan cuenta del pago de la prima del seguro automotriz de la camioneta PPU. MZ-4281 (fjs. 118-128). A su vez la parte querellada y demandada de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** ratifica la prueba documental acompañada en el Primer Otrosí de su escrito de contestación, consistente en Informe de liquidación Siniestro N° 1461945 (fjs. 72 a 84).

A fojas 164 y ss. de autos rola acta de continuación de comparendo decretado en autos, celebrado con la asistencia del abogado de la parte querellante y demandante **Jiménez Morales** y del abogado de la querellada y demandada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** La parte querellante y demandante de rinde en el acto la testimonial de José Adolfo Ulloa Muñoz (fjs. 164 y 165), de Nicole Alejandra Maturana Pino (fjs. 166 y 167), testigo tachada por la contraria en razón de las causales del artículo 358 números 1 y 7 del Código de Procedimiento Civil y de Alexis Antonio Villalobos Alvarado (fjs. 168 y 169) testigo tachado por la contraria de conformidad a los dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

\*\*\*\*\*

Autos para Fallo

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: *ES COP'A FIEL*  
DE SU ORIGINAL

02 AGO 2022

1<sup>er</sup> JUZGADO POLICIAL LOCAL  
TALCA



## I.- EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:

**PRIMERO:** Que en audiencia de continuación de comparendo cuya acta rola a fojas 164 y ss. el abogado de la querellada y demandada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** dedujo la causal de inhabilidad del artículo 358 Nº 1 y 7 del Código de Procedimiento Civil respecto de la testigo Maturana Pino por haber señalado la testigo ser la pareja y madre de los hijos del querellante y demandante lo que le resta la objetividad necesaria de la eventual declaración que presente. En el mismo sentido dedujo la causal de inhabilidad del artículo 358 Nº 7 del Código de Procedimiento civil, en contra del testigo Villalobos Alvarado por haber declarado éste tener amistad con la parte que lo presentó, restándole objetividad e imparcialidad en su eventual declaración.

**SEGUNDO:** Que el abogado de la parte querellante y demandante de **Jimenez Morales** evacuó el traslado conferido a la tacha de testigos deducida por la contraria contra la testigo Nicole Alejandra Maturana Pino solicitando su rechazo, por cuanto alega que el procedimiento que rige la Ley de Protección al Consumidor se basa en la sana crítica conforme al artículo 14 de la Ley 18.287, siendo la tacha deducida impertinente e improcedente. Mismos argumentos que esgrime al oponerse a la tacha deducida contra el testigo Alexis Antonio Villalobos Alvarado, agregando que la causal de tacha invocada requiere que la amistad sea calificada como manifiesta y por hechos graves lo que no ocurre en este caso.

**TERCERO:** Que el abogado de la parte querellante y demandante de **Jiménez Morales** al evacuar el traslado conferido a las tachas deducidas señaló que los Juzgados de Policía Local deben regirse por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287 en lo referente a apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Al respecto es necesario señalar que la propia Ley 19.496 en su artículo 50 B hace aplicables de manera subsidiaria las normas del Código de Procedimiento Civil, resultando plenamente aplicables las normas contenidas en el Título XI de dicho cuerpo legal a los procedimientos por vulneración a los derechos de los consumidores tramitados en Juzgado de Policía Local.

**CUARTO:** Que la tacha deducida en contra de la testigo Maturana Pino se funda en las causales de inhabilidad contenidas en el artículo 358 Nº 1 y Nº 7 que señala son inhábiles para declarar *"El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos"* y *"Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declara"*, que la propia testigo declaró ser pareja del querellante y demandante **Jimenez Morales** y madre de sus tres hijos. Que a juicio de esta Sentenciadora si bien la testigo no ostenta la calidad de cónyuge de la parte que la presentó, sin duda al ser ellos pareja y tener tres hijos en común no hay duda que se encuentra configura la causal del artículo 358 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la convivencia y parentalidad en común constituyen un lazo aún más profundo que una amistad íntima en los términos del Nº 1 del citado artículo 358 del CPC por lo que se hará lugar a la tacha deducida contra la testigo Maturana Pino. A su vez la tacha deducida en contra del testigo Villalobos Alvarado se funda también en la causal contenida en el artículo 358 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, ya transrito; que al contestar las preguntas de tacha el testigo declaró ser compañero de trabajo del querellante y demandante **Jimenez Morales** a quien conoce desde el año 2014 agregando que en su calidad de compañeros de trabajo son como amigos. Que la norma esgrimida como fundamento a la tacha deducida es clara en establecer el grado de amistad requerido para configurar la causal de tacha al



señalar que requiere una "amistad íntima", que la parte querellada y demandada no aportó antecedente alguno a fin de acreditar la existencia de dicha clase de relación limitándose a los dichos del propio testigo, los que a juicio de esta sentenciadora resultan insuficientes por cuanto el hecho de tener una buena relación con un compañero de trabajo, constituyendo incluso una amistad en el ámbito laboral no constituye por si sola una amistad de grado íntimo, por lo que no se hará lugar a la tacha deducida contra el testigo Villalobos Alvarado.

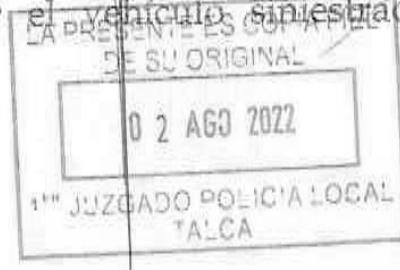
## II. EN LO CONTRAVENCIONAL:

**QUINTO:** Que este proceso se ha iniciado por querella infraccional deducida por Mauricio Antonio Jiménez Morales en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. representada por Sebastián Dabini Ribas y en contra de Falabella Pro Corredora de Seguros, representada por su encargado o jefe de local, siendo retirada la acción deducida contra esta última por medio de escrito de fojas 17 de Mayo de 2021. El querellante funda la acción deducida en los hechos ya expuestos y transcritos en la parte expositiva del presente fallo, argumentando que la querellada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. habría infringido la Ley 19.496, por cuanto alega que la querellada negó otorgar cobertura del seguro automotriz contratado respecto de su camioneta PPU. MZ-4281 tras sufrir un accidente el día 12 de marzo de 2020, pese a haber efectuado el denuncio correspondiente y haberle asegurado personal de la querellada que ellos se harían cargo de todo y que debía despreocuparse; decisión que de conformidad a los antecedentes aportados en autos, se adoptó tras que el liquidador del siniestro concluyera que en el vehículo siniestrado existirían daños a priori que no se corresponden a un mismo evento, pudiendo identificar dos eventos generadores de daño; el primero consistente en un impacto contra cuerpo extraño (hoyo) y el segundo consistente en el grave sobrecalentamiento interno con ligadura interna del rodamiento por uso prolongado posterior al estrellamiento.

**SEXTO:** Que la cuestión controvertida es si la decisión adoptada por la querellada respecto a negar otorga la cobertura del seguro automotriz contratado por el actor para la camioneta PPU. MZ-4281, por el accidente de fecha 12 de Marzo de 2020 se encuentra o no justificada, o si por el contrario la misma es arbitraria y contraviene las disposiciones de la ley 19.496

**SEPTIMO:** Que por no ser un hecho controvertido en autos, el Tribunal da por acreditado que el querellante Jimenez Morales con fecha 06 de febrero de 2020 contrató una póliza de seguro automotriz respecto de la camioneta PPU. MZ-4281. Se encuentra acreditado también que con fecha 12 de Marzo de 2020 el actor Jimenez Morales se comunicó con la empresa denunciada a fin de comunicar que momentos antes había sufrido un accidente durante su circulación por calle 5 Oriente al Norte de la ciudad de Talca, en que un vehículo no identificado lo habría colisionado en su parte posterior haciéndolo caer en un socavón, a lo cual personal de la querellada le habría señalado que llevara su vehículo a cualquier taller. Que también se da por acreditado el hecho de que la querellada negó otorgar cobertura al siniestro declarado

**OCTAVO:** Que la querellada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. en su escrito de contestación de fojas 85 y ss. de autos, justificó la decisión de negar otorgar cobertura al siniestro declarado por el actor en el hecho de que el liquidador designado a éste, don Sebastián Henríquez Quintanilla, luego de ratificar la declaración del querellante y de inspeccionar el vehículo siniestrado concluyó que la camioneta



presentaba daños atribuibles a un sobrecalentamiento entre los cuerpos, observándose un fundimiento de metales en la parte de la rueda y masa delantera derecha, rodamiento de masa delantera derecha, disco de freno delantero derecho, caliper delantero derecho, porta pastillas de freno delantero derecho entre otros, por lo que el vehículo se presenta dañado producto de una falla mecánica interna, sin que mediaren factores externos a modo de estrellamiento, impacto, choque o colisión de las secciones inferiores contra objetos externos, y agrega que las disposiciones contenidas en Título I artículo 6, inciso 6.2 letra A de la Póliza de Seguro reafirman la decisión de rechazar otorgar cobertura al siniestro, además de haber infringiendo el querellante el deber de fidelidad en sus declaraciones al tenor de los dispuesto en el Título IV artículo 7 letra K de la Póliza de seguros contratada

**NOVENO:** Que a fin de acreditar la veracidad de los hechos denunciados en autos el querellante Jiménez Morales a en audiencia de comparendo celebrada en autos con fecha dos de Septiembre de 2021 acompañó documentos que rolan de fojas 89 a 129 de autos, ya singularizados en la parte expositiva del presente fallo. Que con el mismo fin en audiencia de continuación de comparendo celebrada con fecha diez de diciembre de 2021 rindió la testimonial de José Adolfo Ulloa Muñoz (fjs, 164 y 165) y de Alexis Antonio Villalobos (fjs. 168 y 169), quienes debidamente identificados, legalmente juramentados, cuya tacha no fue acogida por el Tribunal como ya se razonó en el Considerando Cuarto del presente fallo: El testigo Ulloa Muñoz señala declarar sobre un presupuesto o daño de un vehículo, que el cliente lo llamó en esa fecha y el le comentó que si podía ir al taller para ver los daños del vehículo consultándole si tenía seguro a lo que le dijo que si y el hizo su denuncia que corresponde para ver los daños y desarmar el vehículo, eso fue aceptado y procedió a hacer el desarme y confeccionar el presupuesto el que fue enviado a la compañía incluyendo las piezas a cambiar y la mano de obra, pero pasaron dos semanas y no tenía respuesta de la compañía, por lo que al no poder tener el vehículo todo ese tiempo en el taller por el espacio tuvo que presionar al cliente para que sacara el vehículo del taller o lo reparara de forma particular, y a la semana le dieron la respuesta a el de que el presupuesto enviado de taller fue rechazado por lo que el cliente le pidió que le hiciera un presupuesto particular el que al final salió como \$1,300.000. Repreguntado agrega que el vehículo corresponde a una Ford Ranger, la compañía a Chilena Consolidada y que los hechos relatados ocurrieron en Marzo del año pasado (se refiere al año 2020), añade que se enteró de que don Mauricio había tenido un accidente porque como cliente de la empresa tiene su número celular y lo llamó por teléfono el día del accidente, que ocasionó daños en el tren delantero lado derecho del vehículo. Señala además que el vehículo llegó al taller andando, con daño profundo en el tren delantero lado derecho, desconociendo la razón de la compañía para negar la cobertura del seguro, cuya reparación fue costeada por don Mauricio, reconociendo la autoría del documento de fojas 115. Contrainterrogado manifiesta que se desempeña como Jefe de Servicios tanto de mecánica como de desabolladura desde el año 1976, al ser interrogado respecto cual sería según su experiencia la manera idónea de trasladar un vehículo colisionado con daños graves teniendo presente la dificultad de poder conducirlo manifiesta que el vehículo llegó con su cuatro ruedas, dándose cuenta de que las piezas interiores estaban totalmente dañadas, que llegó apenas el vehículo pero andando y una vez que se desarmó se dieron cuenta de que tenía daños en el tren delantero. Consultado respecto cuales serían en su experiencia las consecuencias de conducir un vehículo colisionado con daños profundos en su tren delantero, responde que el vehículo llegó al taller con problemas en el tren delantero pero sin saber la

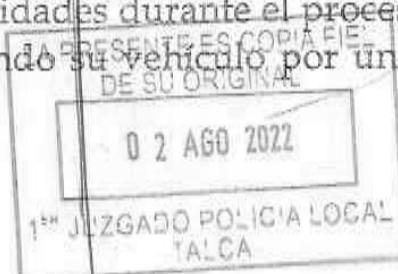


distancia de donde quedó o le pasó el problema al vehículo, en su experiencia sabe que no se puede andar así, pero de alguna forma tenía que llegar al taller para ver lo que tenía y hacer una evaluación completa, y si hubiese sido un tramo largo se podía usar una grúa o una lanza pero insiste en que desconoce la distancia donde quedó botado. Por su parte el testigo Villalobos Alvarado señala declarar sobre el arreglo de una camioneta que tuvieron un choque en Marzo de 2020 en la 5 Oriente sector Norte, de ahí por lo que le comentó la tuvo que llevar a un taller que se llama Centro Sur ubicado en 21 Oriente a orilla de la carretera entre 2 y 3 Norte, quedando ahí la camioneta que era su herramienta de trabajo y el tuvo que arrendar una debiendo esperar hasta que entregaran la camioneta en lo que demoraron mas de la cuenta porque el seguro no respondió ya que en Abril de 2020 Chilena Consolidada rechazó el seguro manifestando que no se harían cargo del arreglo que finalmente corrió por cuenta de su compañero mas menos por \$1.300.000 más \$500.000 que tuvo que pagar por el arriendo de una camioneta.

**DECIMO:** Que en el documento acompañado por el querellante a fojas 104 y ss. de autos, consistente en Impugnación de Rechazo de Siniestro el querellante Jiménez Morales expuso que: *Es de toda lógica que una vez sufrido el accidente el vehículo se haya desplazado primero hacia su domicilio y luego hacia el taller mecánico, al menos en dos oportunidades, todo lo cual produjo el agravamiento indicado por el liquidador.* Que en este sentido y si bien no fue acompañada al proceso la Póliza del Seguro contratado, la parte querellada de Chilena Consolidada Seguros S.A. señaló como parte de los fundamentos para rechazar otorgar cobertura al siniestro denunciado por el acto lo dispuesto en el Título Cuarto, artículo 7, letra g de dicha Póliza que obliga al asegurado para que en caso de siniestro tome todas las precauciones razonables para evitar el agravamiento de los daños o pérdidas, disposición que no fue alegada ni desconocida por el actor. Que el testigo Ulloa Muñoz también se refirió en este sentido al manifestar que el vehículo del querellante a lo mejor podría haber circulado un tramo corto pero para uno largo se puede usar una grúa o lanza.

Que esta Sentenciadora tiene claridad respecto a donde habría ocurrido el siniestro cuya cobertura se reclama, pero no de cuanto habría circulado el vehículo siniestrado de manera posterior a la colisión, por cuanto en su escrito de querella el actor Jiménez Morales, primero manifiesto que tras la colisión se habría dirigido a su domicilio cambiando de idea tras percibirse de las dificultades que presentaba la camioneta para circular, por lo que habría llamado al mecánico de su confianza quien le manifestó que lo llevara de inmediato y evitar seguir conduciéndolo, desconociendo si se refiere al taller CyP Spa. al que refiere haber llevado su vehículo por instrucciones del liquidador Henríquez Quintana cuyo presupuesto rola a fojas 11 del proceso, o al taller Centro Sur de conformidad a lo declarado por el testigo Villalobos Alvarado o al taller Comercial New Look de conformidad a lo declarado por el testigo Ulloa Muñoz quien refiere haber reparado la camioneta del querellante de conformidad al documento acompañado por éste a fojas 115 del proceso, no objetado.

**DECIMO PRIMERO:** Que contrario a lo señalado por el querellante al impugnar el Rechazo del Siniestro, resulta de lógica que una vez ocurrido un accidente o siniestro, el afectado tome todas las medidas conducentes a evitar el aumento de los daños, obligación que por lo demás se encontraría contenida en la Poliza de Seguros, obligación que a juicio de esta Sentenciadora no fue cumplida por el querellante Jiménez Morales quien reconoció en diversas oportunidades durante el proceso que una vez producida la colisión decidió continuar conduciendo su vehículo por un circuito indeterminado, sin

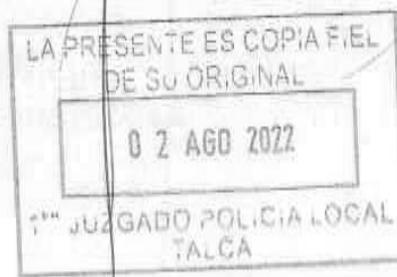


haber acreditado durante el proceso que adoptó todas las medidas necesarias para evitar la extensión del daño producido a su vehículo, que es finalmente la razón esgrimida por la querellada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** para rechazar otorgar cobertura al siniestro declarado por el actor. Que en este sentido no tiene asidero la interrogante formulada por el actor **Jimenez Morales** en su escrito de querella respecto a como pretende la compañía que el consumidor se lleve el vehículo a su domicilio o como incluso puede trasladarlo al taller mecánico indicado por la misma compañía, cuestionándose si acaso la compañía pretenderá acaso que el vehículo sea trasladado por aire. Lo anterior por cuanto resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil que obliga a las partes a ejecutar los contratos de buena fe, en este caso el contrato de seguro en el cual tras producirse un siniestro el asegurado debió tomar todas las providencias necesarias para evitar extender el daño causado como alega la querellada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** que finalmente ocurrió al señalar que los daños observados en el vehículo del querellante no se condicen de los hechos por él denunciados sino que los mismos serían consecuencia de un sobrecalentamiento en los rodamientos y piezas de la rueda y tren delantero derecho, versión de los hechos que no fue desvirtuada por la prueba rendida por el querellante, la que por el contrario genera en esta Sentenciadora la convicción de que tras el siniestro el denunciante continuó haciendo uso de su camioneta, aun a sabiendas de que la misma se encontraba en mala condiciones, porque así mismo lo reconoció el actor en su escrito de querella y demanda señalando incluso que al vehículo se le habrían encendido varios sensores.

**DECIMO SEGUNDO:** Que el Tribunal ponderando conjunta y armónicamente la prueba rendida y los antecedentes de convicción reseñados en los considerandos precedentes, en forma objetiva y conforme a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 18.287, especialmente lo dispuesto en los artículos 3, 12, 16 y 23 de la Ley 19.496, artículo 1.545 y 1.546 del Código Civil estima que no ha existido por parte de la querellada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** un incumplimiento o violación a las disposiciones de la Ley N° 19.496, por cuanto el querellante **Jimenez Morales** en ningún punto del proceso desconoció la obligación que le habría impuesto la póliza de no aumentar el daño causado al bien asegurado una vez ocurrido el siniestro que afectó la camioneta PPU. MZ-4281, por lo que se RECHAZA LA QUERELLA de autos deducida a fojas 1 y ss. deducida por **Mauricio Antonio Jiménez Morales** en contra de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por **Sebastián Dabini Rivas**, todos ya individualizados. Así mismo, por no haberse dado lugar a la querella infraccional deducida en contra de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por **Sebastián Dabini Rivas**, no se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios formalizada en el primer otrosí del escrito de fs. 1 y ss., de autos, por don **Mauricio Antonio Jimenez Morales**, todos ya debidamente identificados en el presente fallo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14, y 52 de la Ley 15.231, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, artículos 3, 16, 12, y 23 de la Ley 19.496, y artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil . **SE DECLARA:**

A. Que Ha Lugar a la tacha de testigos deducida por la parte querellada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** en audiencia de continuación de comparendo celebrada en autos cuya acta rola a fojas 164 y ss. de autos, solo



respecto de la testigo Maturana Pino como ya se señaló en el Considerando Cuarto del presente fallo.

- B. Que No Ha Lugar a la querella infraccional deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y ss. por Mauricio Antonio Jiménez Morales en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., representada legalmente por Sebastián Dabini Rivas, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.
- C. Que No Ha Lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y ss. por Mauricio Antonio Jiménez Morales en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., representada legalmente por Sebastián Dabini Rivas, todos ya individualizados.
- D. Que cada parte sus costas.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE  
Causa Rol No. 1.360-2020.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca.

